



MEP/NCF

**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario
RUS N° 126-2014**

Rakin:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5467

RANCAGUA, 21 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de marzo de 2014 funcionario de esta Secretaría se constituyó en Construcción, ubicada en Arturo Pratt N° 1224, de la comuna de Rengo, donde desarrolla su actividad la **CONSTRUCTORA ATACAMA S.A., RUT N° 76.026.441-5**, representada por don **LUIS BRESIA PALUMBO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria a empresa en relación al Plan Nacional de Erradicación de la Silicosis en la cual no se acredita lo siguiente:

1. Se realiza inspección en relación al plan nacional de la erradicación de la silicosis, se constata que el empleador lleva en la obra 2 meses, con el contrato de construcción abovedamiento canal y colector Egenau-Rengo.
2. El empleador no acredita registro de entrega de zapato de seguridad, trabajador usa los propios de ellos.
3. No acredita capacitaciones relacionadas con la silicosis, tampoco programa de prevención de riesgo de la silicosis.
4. No acredita evaluación cualitativa y cuantitativa por exposición a sílice y ruido emitido por su organismo administrador de la ley 16744.
5. No cuenta con nómina de trabajadores expuestos a sílice y tampoco el puesto de trabajo identificado.
6. La empresa cuenta con una dotación de 13 personas.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, acompañando documentos, relacionados a la implementación a su sistema de gestión en prevención de riesgo al agente de la sílice.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo el **artículo 3** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 37** señala en su inciso primero *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 inciso

primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior en relación a lo dispuesto por los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **5 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CONSTRUCTORA ATACAMA S.A.**, representada por don **LUIS BRESIA PALUMBO**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, sexto piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI